

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.955-1 “G., O. D. s/ Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N.º 96.135 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA | 28 de junio de 2022

ANTECEDENTES | El 8 de noviembre de 2018 el Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió que la acción penal no se encuentra extinguida y condenó a O. D. G. a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y cinco (5) años de inhabilitación especial para desempeñarse como médico, más el cumplimiento de reglas de conducta y costas del proceso, en virtud de la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de Casación el 25 de junio de 2013 que, haciendo lugar al recurso interpuesto por el Particular Damnificado contra el veredicto absolutorio, lo condenó por el delito de homicidio culposo -arts. 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 84 del Cód. Penal-.
Contra ello los Defensores particulares de G.-Dres. Andrés Bouzat y Luis María Esandi- presentaron recurso de casación, en consecuencia, la Sala I del Tribunal de Casación decidió hacer lugar parcialmente al planteo, casar la sentencia y condenarlo a la pena de un (1) año y diez (10) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para desempeñarse como médico por cinco (5) años, con más las reglas de conducta impuestas en origen.
Frente a dicha decisión, los Defensores particulares del imputado -Dres. Andrés Bouzat y Fernando Díaz Cantón- interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible parcialmente por el tribunal intermedio y, queja mediante, concedido por la Suprema Corte de Justicia.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los Defensores Particulares de D. O. G.

SUMARIOS | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** La parte solo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, -controvirtiendo todos los fundamentos del fallo-, evidencie la violación de la norma de fondo y las garantías constitucionales invocadas (doc. art. 495, CPP).
Impugnación insuficiente. Absurdo. Corresponde desestimar el planteo y mantener la significación jurídica del hecho conforme fuera establecida en las instancias previas, si la

parte no logra evidenciar que el razonamiento seguido por el Tribunal de Casación Penal al confirmar la condena del imputado hubiese configurado una desacertada interpretación de los elementos de prueba al punto de arribar a conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa -art. 495, C art. 495, CPP- (Cfrm. Doc. Causas P.134.261, P. 134.008, e.o.)

Funcionario Público. Prescripción. Suspensión. La doctrina legal de la Suprema Corte ha dicho que el art. 67, segundo párrafo, del Cód. Penal no menciona como requisito el grado de jerarquía que debe revestir el funcionario, sino que se limita a decir: “... *mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*”. De ello se desprende que el solo hecho de ejercer un cargo público genera que la suspensión de la prescripción se torne operativa (Cfr. Causa P.130.094, sent. del 11/3/2021).

Prescripción. Suspensión. Decaen los restantes agravios vinculados a la errónea aplicación de la ley sustantiva: art. 67, segundo párrafo e inc. “e” en función del art. 84 y art. 77 todos del Cód. Penal, como así también la jurisprudencia de la CSJN en “Farina” y “Atamañuk” en tanto su aplicación resulta insuficiente teniendo en cuenta que la prescripción se encuentra suspendida.

Arbitrariedad. Impugnación insuficiente. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en que se denuncia arbitrariedad cuando de por sí no se evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (Cfr. Doc. Causa P.133.244, sent. de 29/12/2021, e.o.)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. La decisión del *a quo* cumple con los estándares emergentes del fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncia, en tanto la faena revisora se efectuó sin cortapisas formales y en concordancia a los agravios que habilitan su competencia material.

Proceso Penal. Plazo razonable. Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable*” (caso “Cantos Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57).

Suspensión de la prescripción. Aquella circunstancia legal -suspensión de la prescripción- nos aleja de los precedentes señalados por los recurrentes y que solicitan sean aplicados en la presente (“Mozzati”, “Bartra Rojas”, “Casiraghi”, “Kipperband”, “Barra”,

“Ibáñez”, “Vilche”, “Oliva Podestá”, “De María”, “Espíndola”, “Farina”, entre otros.) pues las diferencias causídicas resultan evidentes.

Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Los argumentos vinculados a que -a lo sumo- le corresponde al imputado una calificación de lesiones culposas en vez de homicidio culposo resulta conjetural y como resultado de una mera opinión de los recurrentes por lo que deben ser descartados. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (Cfr, Doc. SCBA Causas P. 130.029, sent. de 16/05/2018, P. 131.620, sent. de 4/12/2019, P. 131.910, sent. de 19/09/2020, e.o.).

Sentencia. Fundamentación. La decisión del tribunal revisor sobre los aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal revisor se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 84 del Cód. Penal; art. 67 inc. 6º del Cód. Penal; art. 67 inc. “e” del Cód. Penal; art. 84 Cód. Penal; (arts. 371, 372, 375 y concs., CPP; art. 77 del Cód. Penal; art. 36 de la CN; arts. 18 Const. nac.; 8.2, CADH; 11.1, DUDH; 14.2, PIDCP; art. 494 y 495, CPP.